



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/COR/1013/2018

Recomendación 26/2020

Caso: Inferencias arbitrarias a la intimidad y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la intimidad y a la vida privada.**

Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a intimidad y a la vida privada	4
La integridad personal	5
VII. Recomendaciones específicas.....	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 26/2020	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 26/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

4. El 19 de diciembre de 2018, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, recibió escrito de queja firmado por **V1**, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando lo siguiente:

4.1 “[...] V1, por mi propio derecho con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [...], ... respetuosamente ante Usted comparezco y expongo:

4.2 Con fundamento en los artículos 1, 3, 4 fracciones I y VI, y 7 fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en concordancia con los numerales 98 y 99 de su

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Reglamento Interno: Ocurro ante usted a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para presentar formal queja en contra de la Policía Estatal con destacamento en Fortín de las Flores, Ver., fundo y motivo lo anterior en los siguientes:

- 4.3 *HECHOS: El día de ayer 18 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 20:00 horas, yo me encontraba solo en mi domicilio... a punto de bañarme, cuando escuché ladrar a mis perros que tengo en el exterior de mi casa, cuando de repente entraron tres elementos de la policía estatal, con el rostro cubierto y fuertemente armados, me sacaron con lujo de violencia de mi baño, desnudo, me percaté que había más policías estatales en el interior de mi vivienda, los cuales se encontraban registrando todo mi domicilio, volteando colchones, rompiendo cerraduras de closets y demás lugares de mi vivienda, me dieron de golpes en el costado, de patadas en piernas y me acomodaban zapes en la cabeza, al poco tiempo y casi de manera inmediata, de repente uno de ellos dice éste no es, vámonos, me dicen que estaban buscando armas pero que ese no era el lugar, por lo que molestó les exijo una explicación y uno de ellos me apunta con su arma y me dice cálmate o aquí te carga la madre. Todo esto fue muy rápido al menos en mi percepción, pero estos actos vejatorios son constantes en lo que se supone es un Estado de derecho, refiero que por los hechos narrados presenté la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Municipal de Atoyac, donde dio inicio la Carpeta de Investigación número [...], por los ilícitos de robo, ya que se llevaron mi celular con información confidencial [...]; también por los antisociales de abuso de autoridad y agresiones.*
- 4.4 *Manifiesto que mis agresores se encontraban encapuchados a excepción de uno de ellos, cuyo nombre desconozco pero puedo reconocer. Me robaron el celular que me proporcionaron en mi trabajo, el teléfono de mi hija, una Tablet, mil pesos que sacaron de la bolsa de mi mujer, y mi cartera con mis identificaciones y tarjetas bancarias y otros documentos personales que cargo en ella. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito: ÚNICO: Tenerme por presentado con esta solicitud, dando trámite a mi queja y en su momento se dicte la recomendación correspondiente a los responsables [...] [...] [Sic].*

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la intimidad y a la vida privada; e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 18 de diciembre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente, es decir, el 19 de ese mes y año. Por lo tanto, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 7.1 Si el 18 de diciembre de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingresaron arbitrariamente al domicilio de V1.
- 7.2 Si los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1 Se recibió el escrito de queja de V1.
- 8.2 Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- 8.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 8.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- 8.5 Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

9.1 El 18 de diciembre de 2018 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron arbitrariamente al domicilio de V1 y causaron daños a su propiedad.

9.2 Los elementos de la Policía Estatal violaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

Derecho a intimidad y a la vida privada

10. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,² y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

11. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.”*

12. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

13. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.³

14. Por su parte, la Corte IDH sostiene que el domicilio es un espacio para desarrollar libremente la vida privada, que debe estar exento e inmune de invasiones y agresiones abusivas o arbitrarias. Por ello, la intrusión ilegal de fuerzas armadas a una vivienda constituye una interferencia arbitraria en la vida privada y domicilio de la víctima⁴.

² Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

³ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párrafos 242- 243.

15. En el caso *sub examine*, esta Comisión acreditó que –el 18 de diciembre de 2018– elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron al domicilio de V1 y causaron daños a su propiedad.

16. En efecto, V1 manifestó que el día de los hechos se encontraba en su domicilio, cuando elementos de la Policía Estatal armados y con el rostro cubierto entraron a su casa, lo sacaron a golpes, registraron y dañaron su vivienda.

17. La autoridad negó los hechos narrados por la víctima. Sin embargo, los testimonios de T1, T3, T4 y T5 desvirtúan esa negativa; ellos señalaron uniformemente que vieron tres o cuatro patrullas de la Policía Estatal, de las que descendieron hombres encapuchados con uniforme de la Policía Estatal e ingresaron al domicilio de V1.

18. Por su parte, T2 refirió que –ese día– se encontraba a fuera de su domicilio, que colinda con la vivienda de V1. Cuando arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal le pidieron ingresara a su casa, y les obedeció; pero logró escuchar ruidos en la vivienda de la víctima.

19. Aunado a lo anterior, en la inspección pericial practicada por personal de la Fiscalía General del Estado se determinó que 1) la chapa de la puerta del domicilio de la víctima fue forzada para acceder a éste; y 2) había objetos dispersos sobre el suelo. De ello se desprende que los elementos de la policía estatal ingresaron a la vivienda de la víctima de forma violenta y causaron daños, y que hubo maniobras de esculcamiento. El dictamen concluye que los daños causados a la vivienda de V1 ascienden a un monto de \$ 500. 00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

20. De igual forma T4 y T5 refirieron que el día de los hechos al llegar a su domicilio se dieron cuenta que los bienes muebles estaban desordenados, como si los policías que entraron hubieran buscado algo.

21. De lo anterior se desprende que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la intimidad y a la vida privada de V1.

La integridad personal

22. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

23. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que el Estado trate a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁵.

24. De acuerdo a lo anterior, el derecho a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

25. V1 señaló que los elementos policiacos lo golpearon. Las lesiones descritas en el certificado médico –expedido por el... Perito Oficial de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho– robustecen esta versión. En éste, el médico detalló: “[...] *exploración física presenta: Equimosis difusa en la cara anterior del muslo de lado izquierdo; refiere síntoma subjetivo de dolor en hemitórax del lado izquierdo sobre la región costal izquierda; síntoma subjetivo de dolor en el muslo izquierdo.[...]*” [Sic]⁶

26. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para afirmar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal de V1.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el Estado repare las violaciones sufridas.

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

⁶ Foja 93.

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

30. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁷ y a las circunstancias de cada caso.

31. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

32. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracción V y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública, debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a V1 el **daño emergente** consistente en los gastos médicos que haya realizado para atender sus lesiones y para reparar los daños ocasionados a su propiedad.

Satisfacción

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de

⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

34. Asimismo, la Secretaría de Seguridad pública deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Investigadora Regional Paso del Macho de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1 XIV Distrito Judicial Córdoba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

Garantías de no repetición

35. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

37. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la intimidad y a la vida privada con relación al derecho a la propiedad privada y a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 26/2020

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE:**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 63 fracción V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150 y 151 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se adopten las medidas necesarias y se pague a V1, una compensación por concepto de daño **emergente** consistente en los gastos médicos que haya realizado para atenderse sus lesiones y para reparar los daños ocasionados a su propiedad.
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- c) Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Investigadora Regional Paso del Macho de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1 XIV Distrito Judicial Córdoba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la

intimidad y la vida privada con relación al derecho a la propiedad privada y a la integridad personal.

e) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta